

LA NULIDAD DE OFICIO DE UN CONTRATO DE TRABAJO BAJO EL RÉGIMEN REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

*The ex officio nullity of an employment contract under
the regime regulated by Legislative Decree no. 1057 and the
violation of the Principle of Legality*

JIMMY ALEXANDER SALINAS MEZA*

RESUMEN

El objetivo de este artículo es analizar en un primer momento, la diferencia entre un acto administrativo y un contrato de trabajo, en especial un contrato de trabajo suscrito bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios – RECAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Luego, se analizará qué es la nulidad de oficio en sede administrativa, qué autoridades pueden emitirla, en qué supuestos y plazos. Así, en base a tales análisis podremos llegar a la conclusión que un contrato de trabajo bajo el RECAS no es un acto administrativo, y que la nulidad de oficio sólo es aplicable a los actos administrativos, por ende, un contrato de trabajo suscrito bajo las normas del Decreto Legislativo N° 1057 no puede ser materia de nulidad en sede administrativa empleando la figura de la nulidad de oficio. Sin embargo, diversas entidades públicas, en especial municipalidades, vienen emitiendo resoluciones por las que declaran la nulidad de oficio de contratos de trabajo regidos por el RECAS, incluso contratos a plazo indeterminado, lo cual evidentemente vulnera el Principio de Legalidad. Al respecto, veremos diversos informes técnicos de SERVIR y resoluciones del Tribunal del Servicio

* Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santa María. Ex Juez Especializado Laboral Supernumerario en diversos Juzgados de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
j.a.salinas.meza@gmail.com
ORCID: 0009-0000-9857-8078

Civil, en los que se llega a la misma conclusión, sobre la aplicación ilegal de la nulidad de oficio, por lo que dicho tribunal viene disponiendo la reposición de trabajadores públicos despedidos empleando la figura de la nulidad de oficio.

Palabras clave: *contrato de trabajo, régimen especial de contratación administrativa de servicios, nulidad de oficio, Principio de Legalidad.*

ABSTRACT

The purpose of this article is, first, to analyze the difference between an administrative act and an employment contract, especially an employment contract entered into under the special regime for administrative services hiring – RECAS, regulated by Legislative Decree No. 1057. Then, it will examine what ex officio nullity in administrative proceedings is, which authorities may declare it, and under what grounds and time limits. Based on this analysis, we can conclude that an employment contract under RECAS is not an administrative act, and that ex officio nullity applies only to administrative acts; therefore, an employment contract entered into under the rules of Legislative Decree No. 1057 cannot be subject to nullity in administrative proceedings through the ex officio nullity mechanism. However, various public entities, especially municipalities, have been issuing resolutions declaring the ex officio nullity of employment contracts governed by RECAS, including indefinite-term contracts, which clearly violates the Principle of Legality. In this regard, we will review several technical reports from SERVIR and decisions of the Civil Service Tribunal, which reach the same conclusion regarding the unlawful application of ex officio nullity; accordingly, that tribunal has been ordering the reinstatement of public workers dismissed through the use of the ex officio nullity mechanism.

Keywords: *employment contract, special regime for administrative services hiring, ex officio nullity, Principle of Legality.*

1. INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del presente artículo, trataremos en primer lugar la definición de un acto administrativo, el que veremos que al ser la declaración de una entidad, tiene por una de sus características, el ser unilateral. También veremos en cuanto al contrato de trabajo bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios – RECAS, que es una manifestación de voluntad entre un empleador y un trabajador, por consiguiente, es bilateral. Luego, al tratar sobre la nulidad de oficio en sede administrativa, observaremos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la nulidad de oficio puede declararse respecto de los actos administrativos, bajo la condición que exista agravio al interés público o se lesionen derechos fundamentales. Y conoceremos en lo referente al Principio de Legalidad, que es un principio recogido en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en base al que se sustenta el procedimiento administrativo por el cual la administración debe actuar conforme a nuestro ordenamiento jurídico y dentro de sus competencias.

Ya en el análisis, llegamos a la conclusión que, no obstante un contrato de trabajo bajo el RECAS no es un acto administrativo y que la facultad de la administración de declarar la nulidad oficio, solamente es aplicable a los actos administrativos; sin embargo, en la práctica judicial, se vienen viendo procesos en los que la administración, aplicando la figura de la nulidad de oficio, ha declarado la nulidad de contratos de trabajo bajo el RECAS o sus adendas, inclusive contratos a plazo indeterminado; todo lo que implica vulnerar el Principio de Legalidad. Y advertiremos que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha llegado a la misma conclusión en diversos informes técnicos; y que además el Tribunal del Servicio Civil viene emitiendo resoluciones disponiendo la reposición de trabajadores despedidos bajo la figura de la nulidad de oficio.

2. METODOLOGÍA

A efecto del presente artículo, la investigación se desarrolló siguiendo un enfoque cualitativo, y en razón de su finalidad el estudio ha consistido en una investigación básica – documental, con un alcance descriptivo–interpretativo; primero en base al análisis y comprensión de conceptos jurídicos, para posteriormente identificar y explicar los fundamentos normativos y ar-

gumentativos de Informes Técnicos del SERVIR y decisiones del Tribunal del Servicio Civil.

3. DESARROLLO

3.1.El acto administrativo

Sobre el *acto administrativo*, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS precisa en su artículo 1 numeral 1.1 que: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”*.

Morón Urbina (2014) nos señala que:

“El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley...Este elemento, comprende la naturaleza unilateral de la declaración, puesto que la decisión se origina y produce por efecto de la convicción única de quien ejerce la autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla...la participación del administrado por sí sola carece de fuerza vinculante para generar una declaración de cualquiera de las entidades, nunca será factor determinante para obtener una decisión...” (p. 123)

Entonces, vamos distinguiendo que un acto administrativo es unilateral, dado que materializa la decisión de una autoridad administrativa, no siendo determinante la participación del administrado.

En el mismo sentido, Hinostroza Mínguez (2010), citando diversos autores, nos precisa sobre la definición de acto administrativo que:

“Según Martín Mateo, los actos administrativos son «...aquellas declaraciones unilaterales, no normativas, de la Administración, sometidas al Derecho Administrativo...» (...) Para Escola, «...el acto administrativo no es sino una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos subjetivos...» (...) Sayagués Laso

dice del acto administrativo lo siguiente: «...Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos...» (...) Caldera Delgado, en relación al acto administrativo, apunta que: «...Consiste en la exteriorización unilateral de competencia por parte de un órgano administrativo en el ejercicio de sus potestades...» (p. 13)

Para Cabrera Vásquez y Quintana Vivanco (2011), también el acto administrativo: “Es unilateral: *En el acto administrativo la emanación y contenido de toda declaración depende de la voluntad de un solo sujeto de derecho: El Estado o ente público. Se excluye del concepto de acto administrativo a los contratos que tienen un régimen jurídico específico.*” (p. 146)

Y es que cómo no se podría concebir al acto administrativo como manifestación unilateral de la administración, si además el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prevé diversas regulaciones a efecto de la emisión del acto administrativo, como son por ejemplo los *requisitos de validez* (artículo 3), que implican la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Así mismo, los actos administrativos siempre deben indicar sólo la denominación del órgano y nombre y firma de la autoridad (artículo 4, numeral 4.2).

3.2.El contrato de trabajo bajo el RECAS

En lo referente al *contrato de trabajo*, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia emitida en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC que: “16. ...en general un contrato contiene –sin que ello importe intentar un análisis pormenorizado y sea solo con fines pedagógicos–, primero, la identificación de las partes que lo suscriben, así como la descripción de la materia u objeto materia del mismo, luego las obligaciones que corresponden a cada parte, y finalmente las cláusulas vinculadas al incumplimiento, impugnación del contrato, pacto arbitral o de sometimiento a la competencia territorial de determinados jueces, etc., entre otras cláusulas.”; por tanto, podemos establecer que un contrato de trabajo siempre va a significar la intervención de dos sujetos, como son el empleador y el trabajador; esto es, un contrato es bilateral, y en tal sentido va a implicar la existencia de derechos y obligaciones recíprocas.

Sobre el contrato bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios -RECAS, éste es regulado por el Decreto Legislativo N° 1057,

norma publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de junio de 2008. El Tribunal Constitucional en la ya referida Sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI-TC, declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad en contra de tal decreto legislativo, sin embargo, precisó que toda actividad interpretativa respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, debe entenderse en el sentido que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de *contratación laboral* para el sector público, que resulta compatible con el marco constitucional. Así determinó que: “19. Por ello, este Colegiado concluye expresando que el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual. (...)” Es pues un contrato de trabajo bajo el RECAS, uno de naturaleza laboral y en su condición de contrato de trabajo, es bilateral.

3.3. Sobre la nulidad de oficio en sede administrativa

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sobre la *nulidad de oficio*, en su artículo 213, numeral 213.1, establece que puede declararse de oficio la nulidad, de los *actos administrativos*, aun cuando estén firmes, en cualquiera de los supuestos del artículo 10 de la misma norma, bajo la condición que exista agravio al interés público o se lesionen derechos fundamentales.

El aludido artículo 10, concierne a las *causales de nulidad* del acto administrativo, y precisa los supuestos de *vicios del acto administrativo*, que conllevan a su nulidad de pleno derecho.

Ahora bien, sobre el funcionario que puede declarar la nulidad de oficio, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece dos supuestos (artículo 213, numeral 213.2.); el primero según el cual, si la autoridad no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por el mismo funcionario; y, el segundo, cuando quien expidió el acto tiene un superior jerárquico, éste debe declarar la nulidad de oficio. También dispone dicho numeral que además de declarar la nulidad de oficio, puede la autoridad,

de contar con los elementos suficientes, resolver sobre el fondo del asunto, pudiendo ser sólo objeto de reconsideración lo que resuelva la autoridad; y si no es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la autoridad debe disponer que se reponga el procedimiento al momento del vicio. Además, en caso haya sido favorable al administrado el acto administrativo respecto del que se declarará la nulidad de oficio, la autoridad, antes de emitir pronunciamiento, debe correrle traslado por un plazo que no sea menor a cinco días, a efecto que ejerza su derecho de defensa.

El sobre el *plazo de prescripción* de la facultad para declarar la nulidad de oficio, la norma (artículo 213, numeral 213.3.) señala que será de dos años, los que se cuentan desde la fecha en que quedó consentido el acto administrativo, o desde que se notifica a la autoridad administrativa con una sentencia penal condenatoria firme. En caso haya vencido el plazo de prescripción de dos años, la norma precisa (artículo 213, numeral 213.4.) que solamente podrá la autoridad administrativa demandar la nulidad ante el Poder Judicial en la vía del proceso contencioso administrativo, pero deberá tener presente que sólo podrá demandar dentro de los tres años siguientes de la fecha en que venció el plazo de prescripción para declarar la nulidad en sede administrativa, de dos años.

Finalmente, en cuanto se refiere a actos administrativos pronunciados por consejos o tribunales que se rigen por leyes especiales y que tienen competencia para resolver en última instancia, solamente podrá declarar la nulidad de oficio el propio consejo o tribunal y además debe existir acuerdo unánime de sus miembros. Tal facultad podrá ser ejercida también dentro del plazo de dos años contados desde que el acto quedó consentido. Y puede el titular de la entidad demandar la nulidad en sede judicial vía contencioso administrativa, pero dentro de los tres años siguientes de la notificación de la resolución que fuera emitida por el consejo o tribunal (artículo 213, numeral 213.5.).

3.4.El principio de legalidad

¿Qué es el Principio de Legalidad? El numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, por el cual “*Las autoridades administrativas deben ac-*

tuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

García Toma (2010) nos dice que entre los *principios básicos para la construcción del Estado de Derecho* está: “a) *El principio de legalidad, que determina la sujeción del Estado y los particulares a las leyes dictadas por el parlamento; el cual encarna la soberanía popular.*” (p. 162).

Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga (2011) sustentan que:

“El ordenamiento jurídico está basado en el criterio de legalidad. El sometimiento de los órganos estatales a las leyes garantiza el respeto de las libertades individuales y el normal desarrollo de la vida de la comunidad. Sin base legal sus actos son inválidos, en particular, tratándose de la limitación de los derechos fundamentales. En este sentido, la legalidad es un factor esencial del Estado de Derecho.” (p. 141).

Para Urquiza Olachea (en Gaceta Jurídica “La Constitución Comentada”, 2005), el Principio de Legalidad es la:

“Institución que constituye, sino el más, uno de los pilares o piedra angular más importante del Derecho en general... De no ser por el principio de legalidad, el ciudadano quedaría en la más completa indefensión o desamparo, ya que, a falta de la ley, reinaría la inseguridad y con ella la arbitrariedad, o simplemente la ley del más fuerte.... Gracias al principio de legalidad, la institución jurídico política llamada Estado no puede intervenir en todos los fueros del ciudadano, en virtud de que cuando quiere hacerlo como limitación a la ley... [ésta] le pone una barrera infranqueable que permite no solamente el respeto de las libertades ciudadanas, sino también el mantenimiento incólume de los fundamentos del mismo Estado democrático de Derecho. Es por esta razón que en un Estado de Derecho se debe salvaguardar el reinado del principio de legalidad. Su vigencia es irrenunciable y su violación injustificable... el principio de legalidad pertenece a todo el ordenamiento jurídico del sistema romano-germánico. Es decir —a diferencia de lo que ocurre en el sistema anglosajón (donde la tradición jurídica y la jurisprudencia son las que prevalecen)— dentro del mundo jurídico eurocontinental, la ley es la principal fuente de derecho en cualquier disciplina o rama del ordenamiento jurídico.” (pp. 254-256).

4. ANÁLISIS: LA NULIDAD DE OFICIO DE UN CONTRATO BAJO EL RECAS Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todo lo antes analizado nos permite llegar a la conclusión que, a diferencia de un acto administrativo, un contrato de trabajo siempre será bilateral, al importar un acuerdo de voluntades entre el empleador y el trabajador; por ende, un contrato de trabajo bajo el RECAS no es un acto administrativo. Así también, se puede concluir que la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio, solamente es aplicable a los actos administrativos.

Sin embargo, en la práctica judicial, se vienen viendo procesos en los que la administración -principalmente de diversas municipalidades-, aplicando la figura de la nulidad de oficio, ha declarado la nulidad de contratos de trabajo bajo el RECAS o sus adendas, sin importar inclusive si son contratos a plazo indeterminado.

Esto sin duda vulnera el Principio de Legalidad. Siendo pues un acto administrativo, la manifestación unilateral de la administración, consiguientemente, la nulidad de oficio prevista en la ley, sólo puede ser empleada por la propia administración, en contra de un acto administrativo. Emplear tal figura jurídica en contra de contratos de trabajo, va a significar la vulneración del Principio de Legalidad.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha llegado a la misma conclusión en diversos informes técnicos. También el Tribunal del Servicio Civil viene emitiendo resoluciones disponiendo la reposición de trabajadores despedidos bajo la figura de la nulidad de oficio.

Así pues, en el Informe Técnico N° 000498-2025-SERVIR-GPGSC (2025), entre sus conclusiones se determina:

“3.5 El contrato administrativo de servicios y sus adendas tienen naturaleza eminentemente contractual, por lo tanto, siendo acuerdos de voluntades que generan obligaciones entre las partes que los suscriben, no pueden ser reevaluados o modificados unilateralmente por la entidad, siendo la única excepción a esta regla la figura de modificación contractual prevista en el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, misma que no alcanza a la variación del carácter temporal de los mismos, es de-

cir, no permite la variación de temporal a indeterminado, ni viceversa, ni dejar sin efecto el contrato o su adenda.

3.6 Dado que la naturaleza jurídica de los contratos administrativos de servicios y sus adendas es la de un contrato (de naturaleza laboral), les son aplicables, de manera supletoria, las disposiciones del Código Civil siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. En ese sentido, cualquier cuestionamiento que pretenda la nulidad de aquellos, debe realizarse en la vía jurisdiccional correspondiente.” (p. 11)

En el Informe Técnico N° 000980-2025-SERVIR-GPGSC (2025), se concluye:

3.5 La naturaleza de un acto administrativo es diferente a la de un contrato administrativo de servicios o sus adendas. Un acto administrativo es, en primer lugar, una declaración unilateral de una entidad pública, mientras que un contrato administrativo de servicios y sus adendas son acuerdos de voluntades que tiene como finalidad crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, en este caso, de carácter laboral.

3.6 Dado que el contrato administrativo de servicios y sus adendas no son actos administrativos, no es posible legalmente declarar la nulidad de oficio de los mismos, regulada en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, ya que dicha figura jurídica se aplica exclusivamente a los actos administrativos.

3.7 El contrato administrativo de servicios y sus adendas no son susceptibles de ser calificados como firmes, calificativo propio de ciertos actos administrativos. Por el contrario, un contrato o una adenda generan obligaciones para las partes que los celebran, las cuales quedan vinculadas y sometidas automáticamente a su cumplimiento.

3.8 El contrato administrativo de servicios y sus adendas tienen naturaleza de contrato, por lo tanto, dado que son acuerdos de voluntades que generan obligaciones entre las partes que los suscriben, no pueden ser reevaluados o modificados unilateralmente por la entidad, siendo la única excepción a esta regla la figura de la modificación contractual prevista en el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

3.9 En virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, al contrato administrativo de servicios y a sus adendas le son aplicables, de manera supletoria, entre otras, las disposiciones referidas a las causales de nulidad del acto jurídico establecidas en el artículo 219 del Código Civil, las cuales pueden ser alegadas por cualquiera de las partes ante el órgano jurisdiccional correspondiente. (p. 18)

Y en el reciente Informe Técnico N° 000197-2026-SERVIR-GPGSC (2026), también se establece:

“3.5. El contrato administrativo de servicios y sus adendas no constituyen actos administrativos, sino contratos laborales; por lo tanto, no es posible legalmente declarar la nulidad de oficio de los mismos aplicando el artículo 213 del TUO de la LPAG, ya que esta figura jurídica se aplica exclusivamente a los actos administrativos. En esa línea, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del contrato administrativo de servicios y de sus adendas, la pretensión de nulidad de aquellos debe realizarse en la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, de corresponder.” (p. 7)

Es importante resaltar lo que señalan las conclusiones reseñadas, no sólo en cuanto a la imposibilidad legal de declarar la nulidad de oficio de los contratos de trabajo suscritos bajo el RECAS, sino que, además tales contratos de trabajo no pueden ser considerados incontrovertibles, pues dada su naturaleza jurídica de contrato, puede la administración pretender se declare su nulidad, pero en la vía jurisdiccional correspondiente.

En lo que respecta al Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 003199-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala (2025), por la que se declara la nulidad de una resolución de alcaldía que da por concluido el vínculo laboral aplicando la nulidad de oficio, se sustentó:

“28. Es así que, no puede admitirse la unilateralidad de la voluntad de la administración pública para la celebración de un contrato administrativo de servicios, en vista que, aceptar ello sería entender al servidor público no como un sujeto de derecho, sino como un objeto del derecho, imponiéndose el Estado sobre este, bajo el mandato de su ius imperium.

29. Esto independientemente de la relación asimétrica que per se genera un contrato de trabajo entre empleador y trabajador, en tanto, el prime-

ro se encuentra en una posición privilegiada frente al segundo, lo cual no significa que no deja de exigirse que sea un contrato bilateral, exigiéndose así para su celebración el acuerdo de ambas partes, no agotándose su celebración en la sola manifestación de voluntad de la administración pública, puesto que ello significaría retroceder en la protección de los derechos laborales, que es contrario con el principio de progresividad y no regresividad.

30. Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios al tener la naturaleza jurídica de un contrato de trabajo, para su celebración se exige el acuerdo bilateral, tanto de la entidad pública en posición de empleador y el servidor público en su posición de trabajador, por lo que su naturaleza jurídica no permite que se subsuma en la definición legal del acto administrativo, con base en la cual su emisión se encuentra exclusivamente reservada a la administración pública.

31. Ahora bien, en cuanto a las adendas de los contratos administrativos de servicios, corresponde indicar que la adenda es un documento que se agrega a un contrato existente para modificar los términos que este contiene, por lo que, de igual manera que el contrato administrativo de servicios, al estar vinculado a la regulación de las condiciones laborales de dicho contrato de trabajo, para su celebración se exige el acuerdo bilateral, razón suficiente también para concluir que no constituye un acto administrativo.” (pp. 9-10)

Es necesario también señalar que, en dicha resolución, el Tribunal del Servicio Civil, concluye en la contravención del Principio de Legalidad; principio sobre el cual señala:

“45. (...) la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad... 46. De ahí que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad las autoridades que integran la Administración Pública solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas, y en las formas que establezcan las leyes.” (p. 14)

Es de resaltar la opinión del Tribunal del Servicio Civil, en lo referente a las adendas, las que en efecto, al ser la extensión de un contrato de trabajo, consiguientemente están vinculadas a aquel, por tanto, su celebración ineludiblemente exigirá un acuerdo bilateral, y en tal sentido, no pueden ser pasibles de ser dejadas sin efecto vía nulidad de oficio.

El criterio establecido por el Tribunal del Servicio Civil antes analizado, viene siendo reiterado en resoluciones como la reciente Resolución N° 001608-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 20 de marzo de 2026, recaída en el Expediente Nro. 5882-2025-SERVIR/TSC.

Finalmente, se debe precisar, que hay supuestos en los que sería procedente que la administración deje sin efecto un contrato de trabajo bajo el RECAS, como lo sería el caso en que aquel contrato dependa de un acto administrativo. Un ejemplo se daría en un concurso público de personal en el que la relación de ganadores (que constituye un acto administrativo) es declarada nula de oficio por alguna circunstancia grave que implique agravio al interés público o la lesión de derechos fundamentales, lo que conlleva que quede sin efecto o pierda eficacia el contrato de trabajo suscrito en base a dicha relación de ganadores, al depender de la misma. Sin embargo, como se tiene sustentado, no será procedente declarar también la nulidad de oficio del contrato.

5. CONCLUSIONES

Se ha determinado que un acto administrativo es unilateral, dado que materializa la decisión de una autoridad administrativa.

Así mismo, se ha establecido que un contrato de trabajo, en específico aquel suscrito bajo las normas del régimen especial de contratación administrativa de servicios - RECAS, es bilateral.

Por otro lado, vimos que el propio Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sobre la nulidad de oficio, establece que puede declararse, pero respecto de los actos administrativos.

En lo referente al Principio de Legalidad, el cual está comprendido en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y en base al que se sustenta el procedimiento administrativo, tenemos que establece

que la administración debe actuar conforme a nuestro ordenamiento jurídico (Constitución, ley y derecho) y dentro de sus competencias.

En la práctica judicial, se vienen viendo procesos en los que la administración -principalmente de diversas municipalidades-, aplicando la figura de la nulidad de oficio, ha declarado la nulidad de contratos de trabajo bajo el RECAS o sus adendas, sin importar inclusive si son contratos a plazo indeterminado.

Se vulnera el Principio de Legalidad al declarar la nulidad de contratos de trabajo suscritos bajo el RECAS, empleando la figura de la nulidad de oficio administrativa, pues solamente puede ser aplicada respecto a actos administrativos.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha llegado a la misma conclusión en diversos informes técnicos, sobre la ilegalidad en la aplicación de la nulidad de oficio sobre contratos de trabajo suscritos bajo el RECAS. También el Tribunal del Servicio Civil viene emitiendo resoluciones disponiendo la reposición de trabajadores despedidos bajo la figura de la nulidad de oficio.

Un contrato de trabajo suscrito bajo el RECAS no puede ser considerado incontrovertible, pues dada su naturaleza jurídica de contrato, puede la administración pretender se declare su nulidad, pero en la vía jurisdiccional correspondiente.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabrera M. y Quintana R. (2011). *Derecho Administrativo & Procesal Administrativo*. Editorial San Marcos.
- Gaceta Jurídica S.A. (2005). *La Constitución Comentada*. Tomo I.
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial ADRUS S.R.L.
- Hinostroza A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Grijley E.I.R.L.
- Hurtado, J. y Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Idemsa.

- Informe Técnico N° 000498-2025-SERVIR-GPGSC (2025). Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.
- <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7964181/6697891-informe-tecnico-n-498-2025-servir-gpgsc.pdf?v=1745346917>
- Informe Técnico N° 000980-2025-SERVIR-GPGSC (2025). Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.
- <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8605512/7124198-informe-tecnico-n-980-2025-servir-gpgsc.pdf?v=1757087563>
- Informe Técnico N° 000197-2026-SERVIR-GPGSC (2026). Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.
- <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9492522/7770969-informe-tecnico-n-000197-2025-servir-gpgsc.pdf?v=1771887669>
- Morón J. (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A.
- Resolución N° 003199-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala (2025). Expediente Nro. 2513-2025-SERVIR/TSC. Tribunal del Servicio Civil.
- Resolución N° 001608-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala (2026). Expediente Nro. 5882-2025-SERVIR/TSC. Tribunal del Servicio Civil.